



Señor
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA
E.S.D.

Ref: Respuesta Auto Interlocutorio N° 0141 (17 De Septiembre De 2020)

Proceso : Declarativo Verbal de Simulación
Radicado : 2016 - 00322
Demandados : María Briceida Flórez Gamboa y Otros
Demandantes : Gilberto Flórez Gamboa y Otros

SILVERIO RIVERA PORRAS, identificado con Cedula de Ciudadanía 91.542.823 de Bucaramanga, domiciliado en el Municipio de Saravena, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 235.793 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **GILBERTO FLOREZ GAMBOA, LUIS ROBERTO FLOREZ GAMBOA, ROSALBA FLOREZ GAMBOA, y JOSE ROSENDO FLOREZ GAMBOA**, parte demandante dentro del presente proceso; respetuosamente acudo a su despacho en cumplimiento de lo dispuesto mediante auto Interlocutorio N° 0141 de 17 Septiembre De 2020, proferido dentro del proceso de la referencia, teniendo como presupuestos los siguientes:

Se tiene que el proceso de la referencia fue suspendido por solicitud de las partes el día 10 de Abril del 2018, a fin de adelantar el proceso de interdicción del señor Víctor Manuel Flores Gamboa, en aras de que esté pudiese acudir al presente proceso y fuera reconocido como litisconsorte necesario.

A la fecha ninguna de las partes ha llegado al despacho los resultados del proceso de interdicción y designación de guardador adelantando ante el juzgado competente, por consiguiente el juzgado dando cumplimiento al artículo 163 del Código General Del Proceso, decide reanudar el proceso de la referencia y requerir a los apoderados de las partes dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación por aviso del presente auto, y pide también que sea lleguen la Providencia que declara la interdicción y se designó guardador al señor Víctor Manuel Flores Gamboa a fin de reconocerlo como litisconsorcio necesario.

El señor Víctor Manuel Flores Gamboa al ser requerido por la parte demandante para realizarle valoración por psiquiatría, como lo exigía la norma relativa al trámite de interdicción vigente para la época de suspensión del proceso, manifestó no querer iniciar ningún proceso para ser reconocido como interdicto, manifestación que según mis mandantes realiza por encontrarse bajo la protección económica de una de las demandadas (la señora Maria Briceida Gamboa) y mencionar que él no es ningún loco.

Adicionalmente la ley 1996 del 2019, normatividad que es actualmente la normatividad vigente en materia de capacidad legal de personas mayores de edad, en su Artículo 53 establece: *Prohibición De Interdicción*. "Queda prohibido iniciar proceso de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para iniciar cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley", motivo por los cuales señor juez, es imposible para la parte actora dar cumplimiento a lo solicitado por el despacho dentro de la audiencia antes mencionada.

Cabe resaltar demás, que dentro del ordenamiento jurídico colombiano la capacidad legal Se presume y no son idóneos ni la parte demandante ni la parte demandada ni el mismo despacho para interrumpir el proceso presumiendo la incapacidad legal de una persona que aunque siendo hermano de las partes



demandadas y demandantes no puede ser considerado bajo ninguna óptica jurídica, como litisconsorte necesario dentro del proceso de la referencia; ya que el juzgado haciendo un análisis equivocado sobre la figura del litisconsorcio necesario plantea que no es posible continuar con el proceso de simulación mencionado en la referencia por prejudicialidad, argumento que carece de veracidad frente a este proceso, toda vez que los efectos de la simulación impetrada por mis mandantes genera los mismos efectos respecto de los actores por activa si es interpuesta por uno o por varios, caso contrario ocurriría con los demandados que si deben ser integrados como sujetos pasivos en una sola demanda tal como se realizó en la, ya que versa sobre bienes sujetos a registro de propiedad de una sola persona y traspasados simuladamente a varias, quienes se encuentran demandados dentro de este proceso.

Por lo anteriormente expuesto me permito muy respetuosamente señor juez solicitar:

La continuación del proceso de simulación de la referencia, toda vez que no existe como ya se mencionó anteriormente la necesidad de integrar al señor Víctor Manuel Flores Gamboa como litisconsorte necesario, ya que no es su voluntad y si así lo desea o no hacerse parte Dentro de este proceso de simulación, que volverían los bienes de sus legítimos dueños, los padres de los demandantes, demandados y el señor Víctor Manuel Flores Gamboa si es interpuesta por una o varias personas motivo por el cual no existe prejudicialidad y se hace necesario continuar con el trámite de la Audiencia del Artículo 372 del Código General Del Proceso.

Cordialmente,

SILVERIO RIVERA PORRRAS

C.C. 91.542.823 de Bucaramanga

T.P. 235.793 C. S de la J.

Correo: silvers_1634@hotmail.com